

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00335-00
Accionante:	LOREN SOFIA GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado:	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, los cuales considera que le han sido vulnerados por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Como fundamento de su solicitud, la accionante indica que es estudiante de segundo año de la carrera Derecho de la Universidad accionada, empezó el año académico el 27 de enero de 2020 y pagó un valor de \$ 19.017.400 de la matrícula.

Manifestó que el mes de agosto de 2019 se inició un proceso disciplinario en su contra, por una presunta defraudación académica en el trabajo escrito de la materia Comunidad Civil I, presentado en el mes de mayo de ese año, cuya duración fue de 8 meses.

Afirmó que para el proyecto de investigación, su grupo de trabajo quedó conformado por JULIANA VANESSA REYES y VALENTINA PEREZ GOMEZ, dicho proyecto se dividía en tres actividades, 1- un plan de trabajo, 2- la exposición, 3- el trabajo escrito sobre el tema “Abuso del Derecho”

Adujo que por común acuerdo, a su compañera VALENTINA PEREZ le fue asignado hacer el trabajo escrito que corresponde al 25% de la nota, ya que la

SAAD encargada del proyecto de investigación, además indicó que no cometió directamente el plagio, porque no fue la encargada de realizar el trabajo escrito y en ese sentido fue su defensa.

Señaló que por medio de WhatsApp le indicó a su compañera VALENTINA PEREZ que debía citar en debida forma, su compañera le afirma que había realizado las citas correspondientes y confió en ella a que enviara dicho trabajo a la docente, además por parte de ella no existió ningún dolo por la falta en su contra, manifiesta que el hecho ocurrido no fue valorado por el Consejo Directivo, ni por la rectoría al momento de tomar la decisión de cancelar su matrícula académica dentro del programa de Derecho.

Expuso que el 27 de junio de 2019 presentó mediante correo electrónico versión libre sobre los hechos ocurridos, que la formulación de cargos data en su contra del día 22 de agosto de 2019, y dichos cargos fueron controvertidos en término el 5 de septiembre de 2019.

Que el 30 de marzo de 2020 le notificaron la decisión de la cancelación de la matrícula académica.

Informa que en virtud de la valoración de las pruebas presentadas en su defensa no se realizó una valoración adecuada y las mismas no se tuvieron en cuenta por los funcionarios que conocieron el proceso, que ocurrió un defecto factico por indebida valoración probatoria, además hace aclaración que no fue su intención inducir al error a la docente ANABEL RIAÑO SAAD, teniendo en cuenta que en ese momento la accionante y sus compañeras no eran conscientes de la gravedad de lo ocurrido.

Indicó que la accionada al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del día 30 de marzo de 2020 hace referencia que se tuvo la intención de engañar a la docente al incluir en el trabajo escrito a su compañera VALENTINA PEREZ a última hora, lo que ella considera no es cierto, porque la decisión de que ella hiciera el trabajo se tomó por ayudar a la compañera y no dejarla sin nota.

Informó que el reglamento orgánico institucional de la universidad accionada califica como falta grave los comportamientos defraudatorios en prueba académica, además que es muy dura la decisión adoptada por la universidad al cancelar su matrícula académica, existiendo otras sanciones que debían ser consideradas al momento de tomar una decisión, toda vez que le genera un grave perjuicio al tener que iniciar su carrera profesional de nuevo y perder el valor económico del año académico anterior y el que se encontraba cursando, siendo este error cometido sin dolo.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, y en consecuencia, pretende que se ordene a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA revocar y/o modificar la decisión adoptada el 30 de marzo de 2020 y confirmada el 18 de mayo de 2020, y se le

2. CONTESTACIÓN

Notificadas de la presente solicitud, **LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, en el término legal, expuso que al notificarle la resolución rectoral por medio de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020 la accionante perdió su calidad de estudiante de esa entidad, es cierto que la accionante se matriculó en el segundo año de programa de derecho teniendo conocimiento que en su contra cursaba un proceso disciplinario, además se le advirtió a la señorita Loren Gómez que de ser encontrada responsable de defraudación en prueba académica, la medida procedente podría ser la cancelación de la matrícula o la expulsión.

Afirma que la accionante y su compañera Juliana Reyes reconocieron que durante el proceso disciplinario que ellas había realizado el plan de trabajo y la exposición, sin embargo el documento fue presentado en nombre de las tres, ya que incluyeron a la señorita Valentina Pérez, teniendo en cuenta que su aporte fue nulo en las actividades. Siendo así, en mutuo acuerdo llegaron a la conclusión que la señorita Pérez Gómez realizaría el trabajo escrito, dicho trabajo se presentó a la docente como de autoría de las tres estudiantes, sin que la accionante y la señorita Juliana tuviera la precaución de revisarlo, al verificarlo por la docente Anabel encontró transcripción de dos obras literarias “Introducción al Derecho” del doctor Marco Gerardo Monroy y “El Abuso del Derecho” del doctor Ernesto Rengifo sin ser citada y referenciada en el texto.

Indicó que el 24 de julio de 2019, solicitó a la accionante y a sus dos compañeras para presentar versión libre por escrito sobre los hechos ocurridos, luego los días 22 y 23 de agosto y 9 de septiembre de 2019 se notificó a las disciplinadas el escrito de apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos y le concedieron un término de 5 días para que presentaran sus cargos.

Manifiesta que en las resoluciones rectorales del 5 de marzo y 18 de mayo de 2020 no hace afirmación que la accionante fue quien redactó el trabajo que contiene el plagio, acto que se evidencia en las fotografías adjuntadas en la presente acción, esto no quiero decir que la señorita Loren no sea responsable de la defraudación académica, porque ella autorizó libre y voluntariamente a su compañera para que en su nombre realizara el trabajo y su respectiva entrega.

Además manifestó que en las etapas de la investigación, la accionante presentó sus determinaciones en el marco de la materia Comunidad Civil I como de buena fe, al decir que su motivación fue “ayudar” a Valentina Pérez Gómez, hecho que conllevó a un engaño a la docente y a esa entidad.

Adujo que en el artículo 13 del Reglamento Orgánico Interno de esa Institución, se consagran cinco medidas correctivas, una de ella es la cancelación de la matrícula académica, no obstante, su aplicación no es caprichosa, sino que atiende a la gravedad de la falta que se reprocha, por lo que, siendo la defraudación en prueba académica una falta calificada como grave por el

Rector quien adoptó la decisión, previo estudio y recomendación del Consejo Directivo de la respectiva unidad académica sobre el particular, Consejo que sugirió la cancelación de la matrícula de las estudiantes.

Finalmente afirma la accionada que le advirtió a la accionante, el Reglamento Orgánico Interno no establece un término mínimo o máximo de duración de la investigación disciplinaria, y que es facultad de la Universidad Externado de Colombia reglamentar dichos trámites, en ejercicio de la garantía constitucional de autonomía universitaria.-

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó a este despacho nergar las pretensiones de la accionante, ya que la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA no vulneró los derechos fundamentales invocados.

LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO, manifestó que este caso está fuera de las competencias conferidas por el Decreto 330 de 2008, e informó que la delegada para ejercer la suprema inspección y vigilancia de las universidades es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

LA DOCENTE ANABEL RIAÑO SAAD, expuso que informó a la accionante y a sus compañeras las reglas con las que debía cumplir la presentación del trabajo escrito, entre ellas, que debían indicar las fuentes bibliográficas y hacer uso de las citas en cualquier trabajo.

Adicionó que las estudiantes, Loren Gómez, Valentina Pérez y Juliana Reyes le indicaron que iban a trabajar las tres, en ese momento les asignó el tema de abuso de derecho y les explicó que tanto la presentación del plan de trabajo, presentación oral y finalmente el trabajo era responsabilidad de todos los integrante del grupo.

Adujo que ninguna integrante del grupo se acercó a manifestarle los inconvenientes internos de falta de compromiso de quien presuntamente hizo el trabajo escrito, y por el contrario, el 21 de mayo de 2019 recibió correo de la estudiante VALENTINA PEREZ GOMEZ en el que remitió el trabajo escrito con el nombre de las tres, y al momento de revisar dicho trabajo, tuvo la impresión de que la redacción no era propia, ya que habían apartes de autores que no estaban relacionados en la lista de referencias del trabajo, y que lo escrito por ella lo había leído en otros documentos, ante lo cual investigó, dando como resultado que era un escrito del profesor Ernesto Rengifo y otros del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Finalmente refirió que las estudiantes Loren Gómez y Juliana Reyes le manifestaron que la estudiante Valentina Pérez realizó el trabajo escrito por mutuo acuerdo de todos los integrantes del grupo, por ende, cada una de esas actividades eran responsabilidad de todos los integrantes del grupo, en consecuencia consideró que no le asiste razón a la accionante al descargar la responsabilidad de lo ocurrido a la estudiante VALENTINA PEREZ GOMEZ.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y la educación de la accionante, al Cancelarle la matrícula por considerar probado que existió fraude en evaluación en la Materia Comunidad Civil I, por encontrar plagio en un trabajo escrito.

4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En la Sentencia T-106 de 2019, la Corte Constitucional expuso: *“84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza,*

estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución. Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.”

5. EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS UNIVERSITARIOS.

La Corte Constitucional en sentencia T- 720 de 2012 frente al tema de la autonomía universitaria y el debido proceso en los procesos disciplinarios universitarios señaló:

“13. De acuerdo con lo que hasta aquí se ha expuesto, la concepción de la autonomía universitaria incluye la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios a cada institución educativa, dentro de los cuales en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.

14. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso, el cual se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, entre las cuales, deben incluirse aquellos procesos adelantados por las universidades, que si bien tienen una autonomía reconocida especialmente por la Constitución, ello no significa que no deban tener en cuenta el pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”¹⁶¹

15. No obstante lo anterior, el respeto por el debido proceso debe armonizarse con la garantía de la autonomía universitaria y, en esta medida se debe observar siempre “la naturaleza flexible propia de los procesos disciplinarios que se surten dentro de los centros docentes y, de otra, los derechos mínimos de los integrantes de la comunidad universitaria”¹⁷¹.

16. En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido siempre que la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso. Esto significa que dentro de los procesos disciplinarios y en concordancia con la garantía institucional de la autonomía universitaria, éstos deben contemplar el contenido mínimo de las garantías de los procesos penales; así pues, “la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales”¹⁸¹. Subrayado nuestro

17. Sobre el particular, la Corte ha establecido que “toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que intuya la garantía de su defensa.”¹⁹¹

17.1 Para darle contenido a esta garantía del debido proceso, en la sentencia

seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado.”

Más adelante en la misma providencia se señaló:

“En resumen, la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

Lo primero que señala el despacho, es que el análisis del presente asunto se realizará desde un punto de vista de procedimiento y filosofía académica y no estatal, ya que como lo indica la jurisprudencia citada, *“la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales”*

Aplicando los anteriores parámetros al caso concreto en lo relativo al debido proceso, observa el despacho que la Universidad Externado de Colombia cumplió con los requisitos mínimos que exige el debido proceso en un proceso disciplinario universitario, nótese que a la accionante se le llamó a presentar los descargos respectivos, oportunidad de la que hizo uso, el 15 de agosto de 2019 se dio apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos de defraudación en prueba académica, en la que se le pusieron en conocimiento las normas del reglamento vulneradas, la consecuencia de la conducta, y la comparación que se realizó del texto del trabajo presentado por su grupo con los textos del libro Introducción al Derecho del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y del texto El abuso del Derecho del Dr. Ernesto Rengifo que daba cuenta de un posible plagio, se le notificó concediéndole 5 días para presentar sus pruebas y defensas, término dentro del cual presentó su respetiva defensa bajo el argumento de no haber sido ella quien elaboró el trabajo pero haber estado de acuerdo en que quien lo presentara lo realizara y lo enviara, se consultó al Consejo del área respectiva quien emitió el concepto de la sanción

el de 2020, actuaciones con las cuales se observa que el debido proceso en la fase de derecho de defensa y contradicción fue debidamente garantizado

Ahora bien, frente a la congruencia de la resolución mediante la cual se adoptó la decisión de cancelar la matrícula de las 3 estudiantes, con los argumentos de defensa presentados por la aquí accionante, considera este Despacho que la Universidad Externado de Colombia se pronunció frente a tal aspecto, y realizó una interpretación probatoria y de su normativa interna que para el despacho luce razonada, nótese que probatoriamente hace un análisis comparado del trabajo escrito presentado como propio sin citación alguna, frente a los escritos originales de los Doctores Monroy Cabra y Rengifo, plasmando la comparación por escrito y concluyendo que *“...de las doce páginas que conforman el trabajo escrito presentado en el marco de la Comunidad de Civil I, nueve son plagio, por lo que prácticamente solo la portada y la lista de referencias fueron elaboradas con ocasión de la actividad académica”*, y seguidamente textualmente indicó:

El comportamiento desplegado es denominado plagio, entendido como *“el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”*⁴, actividad que se encuentra enmarcada dentro del concepto de defraudación en prueba académica, falta disciplinaria calificada como grave por el artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno de la Universidad.

Lo que soportó con un análisis normativo válido y razonado de protección a los derechos de autor, si se llegara a analizar en otros ámbitos penales y de responsabilidad por infracción de derechos de autor.

En lo relativo a la responsabilidad disciplinaria individual, la Universidad hizo un análisis pormenorizado de las circunstancias que rodearon la presentación del trabajo, analizó que el desarrollo de la prueba era grupal, y por ende que las 3 alumnas debían realizarla totalidad del plan de trabajo, y que de las versiones por ellas presentadas, se observaba que a último momento incluyeron a Valentina Pérez, pese a que no participó en la preparación de ninguna de tales actividades, hecho que es *“en sí mismo una defraudación, toda vez que indujo en error a la Docente Anabel Riaño Saad, pues evaluó las actividades como si hubiesen sido adelantadas por las tres integrantes del grupo, cuando en realidad solo dos participaron de estas.”*

Seguidamente, consideró que la conducta de quien elaboró y envió el trabajo a nombre de las 3, fue con autorización de todas, lo que conllevaba la obligación de revisar el contenido, y no podían desconocer ese consentimiento por los resultados negativos que produjo la conducta, la que desconoció los principios de *“honestidad académica, lealtad y ética radical”* de los cuales se deriva la *“respetabilidad y reputación de los egresados”* de la Universidad.

La anterior conclusión de la Universidad accionada, visto desde un punto de vista de la filosofía y procedimiento netamente académico, y no estatal ni judicial, es razonable y no luce arbitrario, pues se evidencia que la decisión

universitaria que contiene la regulación que la Universidad y la estudiante acogieron, ámbito en el cual no puede inmiscuirse el Juez Constitucional, para modificar reglamentos, y menos aún para calificar la gravedad de una falta y modificar la sanción que a ella le corresponda bajo otros criterios, independientemente de que en su criterio personal esté o no de acuerdo con la decisión adoptada, máxime cuando no se evidencia que la decisión adoptada contraría normas de carácter constitucional.

Finalmente, en concordancia con lo anterior, la decisión adoptada no vulnera el derecho a la educación de la accionante, pues para su disfrute, éste implica el cumplimiento de deberes académicos y disciplinarios, que para el caso concreto, fueron infringidos por la estudiante, dando lugar a la cancelación de su matrícula.

En este orden de ideas, al no encontrarse vulnerado derecho fundamental alguno, la protección constitucional invocada, será negada.

DECISIÓN

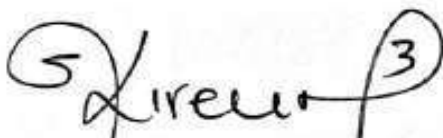
El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por la señorita **LOREN SOFIA GOMEZ RODRIGUEZ**, como quiera que no se encontró probada la vulneración de los derechos invocados, tal como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más expedito y eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, se envíe el expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a circled number '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO